

Decreto N° 462/978
AGRICULTURA - OLEAGINOSOS - CEREALES - GRANOS

Promulgación: 11/08/1978
Publicación: 21/08/1978

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 2
Año: 1978
Página: 354

Visto: que es un objetivo del Estado el logro de una mayor eficiencia en el uso de los recursos productivos, a fin de incrementar la productividad y condiciones de competitividad de la producción nacional en el mercado internacional de granos.

Resultando: I) La asignación de los recursos productivos está altamente condicionada por las relaciones de precios y los sistemas de comercialización;

II) La decisión del Gobierno Nacional de continuar con una política de liberalización gradual, en materia de comercialización de granos, como forma de alcanzar el uso más eficiente de los recursos productivos y el consecuente crecimiento del subsistir agrícola;

III) La consecuente limitación de la acción del Estado, el aumento de la participación privada en el proceso de comercialización y el traslado al productos de los precios internacionales -sus riesgos y consecuencias- excepto en aquellos cultivos que se entienden de interés nacional;

IV) La necesidad de reglamentar la comercialización privada de granos para asegurar el logro de los objetivos señalados.

Considerando: I) Es necesario -a tales fines- implementar un sistema obligatorio de normas de calidad y tipificación de cereales y oleaginosos, a efectos de que el proceso de comercialización se realice sobre la base de normas objetivas;

II) Conveniente -además- establecer un sistema de registro y fiscalización de la comercialización de granos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Los precios de cereales y oleaginosos se determinarán libremente, en función de la oferta y la demanda, siendo su comercialización de responsabilidad de los agentes privados dentro de las normas que se establecen por el presente decreto.

Artículo 2

Establécese la obligatoriedad de que las transacciones de granos se realicen en función de normas de calidad específicas para cada producto, siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Pesca su reglamentación.

Artículo 3

Créanse el Registro Nacional de Comerciantes de Granos y el Registro de Operaciones de Primera Venta de Granos, que funcionarán en la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 4

Autorízase la libre exportación de cereales y oleaginosos, salvo en aquellos casos en que expresamente se determine lo contrario.

Artículo 5

La importación de cereales y oleaginosos queda sujeta al régimen general de importaciones, abonando, por todo concepto, el Impuesto Aduanero Unico a la Importación, a la tasa básica (25%) y la Tasa de Movilización de Bultos (5%).(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 7.

Artículo 6

El pago de los cereales y oleaginosos será, en todos los casos, al contado, salvo que el comprador obtenga garantía bancaria en respaldo a la financiación. La violación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación al sistema de pago de los productos, será sancionada con la inhabilitación del comprador para ejercer sus actividades por el término de un año, como mínimo.

Artículo 7

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la oficina competente del Ministerio de Agricultura y Pesca -por vía de excepción- podrá fijar precios sostén para aquellos cultivos que estime necesario.

Dichos precios serán fijados antes del 1º de febrero y 1º de agosto de cada año para los cultivos de invierno y verano, respectivamente, pudiendo en tal caso, suspender la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º del presente decreto.

A tales efectos, y a fin de asegurar el cumplimiento de los precios tarifados, podrá realizar compras directas por intermedio del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo 8

Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 9

Dése cuenta al Consejo de Estado.

Artículo 10

Comuníquese, etc.

MENDEZ - LUIS H. MEYER - VALENTIN ARISMENDI